

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando atentamente que se encuentra para resolver la solicitud recibida vía correo electrónico del extremo activo, de terminación del proceso por pago total de la obligación, las costa y gastos procesales, obrante a folio que antecede, presentada por el apoderado judicial y el Coordinador de Cobro Jurídico y Garantías Regional de la costa. Provea.

Pueblo Bello, 8 de febrero de 2022

OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal

Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. NIT: 800037800-8
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA HERRERA IZQUIERDO. C.C: 1.063.598.007
RADICADO: 20-570-40-89-001-2019-00012-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante a folio que antecede del cuaderno principal y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y gastos procesales, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Una vez sea solicitado los documentos base de esta demanda, por el demandado, entréguesele, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívese el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 Nº 9-73 TELEFAX 5793689
Email:01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello (Cesar) ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Demandado: OLINDA ESTHER PALACIO HERRERA
Radicado: 20570-40-89-001-2014-00052-00

MEDIDAS CAUTELARES

en atención a la constancia secretaria que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud del apoderado de la parte demandante en la cual solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 190-125955, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, Ubicado en Jurisdicción del Municipio de Pueblo Bello, toda vez que dicho bien no pertenece a la demandada, por lo que con el fin de soportar su afirmación, aporta copia del correspondiente certificado de libertad y tradición.

Al respecto, el numeral 7º del canon 597 del C.G del P. estable que las medidas de embargo serán levantadas cuando en el respectivo certificado aparezca que la parte contra quien se dictó la medida no es titular del dominio del respectivo bien.

Ahora bien, de la revisión del expediente y de los documentos arrimados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tenemos que para la fecha en que se registró el embargo del referenciado inmueble la aquí demandada – Olinda Esther Palacio Herrera – ya no era titular del mismo, pues, con anterioridad el dominio de este fue transferido a la señora Nohemí Milena Viloria Arrieta, sin embargo el registrador anotó la medida, omitiendo cumplir con lo preceptuado por el Numeral 1º del artículo 593 del C.G del P.

En ese orden de ideas de conformidad con lo preceptuado por el numeral 7º del canon 597 ejusdem, se ordenará decretar el levantamiento de la medida de embargo, no obstante, toda vez que, mediante auto de fecha 14 de diciembre 2021, se decretó el secuestro del mismo, se ordenará aplicar el control oficioso de legalidad, con fundamento en el artículo 132 del C.G. del P. en el sentido de dejar sin efecto dicha providencia, a través secretaria elabórense las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria 190-125955, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, Ubicado en Jurisdicción del Municipio de Pueblo Bello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto fechado 14 de diciembre 2021, de conformidad con lo arriba plasmado.

TRECERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley (arts. 318 y 321, nra 8, del Cgp).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ